

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2616/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2616/2023/II

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2616/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del uno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó **confirmar** la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión citado al rubro.

La persona recurrente en la solicitud de folio **300540523000235**, requirió: *“...En ese sentido y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 18, Fracc. II; solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten la realización del árbol de problemas en el que se visibilice la relación entre el problema público de las designaciones públicas y la Perspectiva de Género, desagregados por año del periodo 2018 al 2022....”*

El día seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó su respuesta señalando que la solicitud de información debía ser remitida a otro sujeto obligado distinto, por lo que procedió a realizar orientación por lo que el recurrente se agravió manifestando:

“...Con anterioridad se mandó la solicitud de información con folio 300540523000239. Sin embargo, en la respuesta adjuntaron una perteneciente a los folios 300540523000228 – 233, vulnerando mi derecho al acceso a la información...”

Durante la sustanciación del recurso, compareció el sujeto obligado manifestando “esta unidad de transparencia otorgó respuesta acorde al folio que correspondió en fecha 06 de noviembre año que transcurre, la cual corre agregada en las actuaciones del recurso que se contesta.”

En el proyecto del que me aparto, se determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin hacer un estudio de si el sujeto obligado se encontraba facultado o no para conocer información sobre la *Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz*, pese a que como se puede advertir la convocatoria para la selección de la comisión fue publicada por el propio Congreso del Estado, por lo que no era dable asumir sin mayor detenimiento, que el ente público careciera de información. Además el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de Veracruz, establece que la Comisión de Selección es el órgano constituido por el Congreso del Estado con la finalidad de llevar a cabo la selección de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadanía, cuyo proceso de designación de la Comisión de Selección inicia con una convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo.

De ahí, que la suscrita no comparta el sentido de resolución presentada al Pleno por parte del Comisionado ponente, mediante el cual propone confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, cuando lo correcto era revocar la misma, pues dicho sujeto se limitó a orientar al solicitante para que dirigiera su solicitud con un sujeto obligado diferente, sin siquiera haber realizado una búsqueda de la información.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto era **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y ordenar la búsqueda de la información su respuesta, pues en el proyecto del que me aparto, no se advierte ningún elemento del que se advierta incompetencia.

En conclusión, lo procedente era **revocar** la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2616/2023/II

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OMAR AURELIO LURIA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540523000235**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

...

Para entender la relación de los impactos diferenciados de las mujeres y la corrupción, es importante mencionar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de

discriminación. También la Convención de Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases". Por otro lado, Sehún Novoa (2016) expone que la corrupción tiene impactos diferenciados en grupos en situación de vulnerabilidad en relación con las violaciones a derechos humanos.

Una de las necesidades de transversalizar la [Perspectiva de Género] en las Políticas Anticorrupción, como lo señala Arturo Chipuli (Mexiro A.C., 2023) "es la ciudadanía sexual, un concepto que vincula las libertades en materia sexual y de la identidad de las personas. Un Estado con mayor reconocimiento de las libertades sexuales tiende a generar menos violaciones a Derechos Humanos y a la construcción de una ciudadanía sexual más amplia, y esto se vincula con cuestiones como la extorsión sexual, las violaciones a Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual, sobre todo por las corporaciones de seguridad.

Uno de los puntos medulares en México y en todos sistemas con un grado de militarización o de corporaciones de seguridad menos vinculadas con los Derechos Humanos, tiende a criminalizar con mayor rigor a las diversidades sexuales. El país o Estado que garantice de mejor manera las libertades de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual va a ir reduciendo, en algún grado, el que se les criminalice y se les exponga a procesos de corrupción, principalmente de extorsión. Pero también puede ser en otros servicios públicos, entre menos reconocimiento de estos derechos, menos acceso a servicios públicos. La población de la diversidad sexual, entre menos es reconocida como titular de derechos, entre menos son reconocidos desde el ámbito de la ciudadanía sexual, desde la democracia, son objeto de una inaccesibilidad a los derechos, a los servicios. Pero principalmente a una criminalización por parte de las instancias de seguridad, que, para evitar sanciones de corte penal, van a generar otros actos de corrupción".

En ese sentido y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 18, Fracc. II; solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten la realización del árbol de problemas en el que se visibilice la relación entre el problema público de las designaciones públicas y la Perspectiva de Género, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante el oficio número **UTAICEV/300540523000228-233/187/2023**, emitido por la Oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de **oficio sin número**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia.


7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

9. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

 **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio número **UTAICEV/300540523000228-233/187/2023**, emitido por la Oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, mismo que se inserta en su parte medular:

"AUTO.- *Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 17 de octubre de dos mil veintitrés. -----
Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 17 de octubre del año 2023, solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fómese expediente y registrese.- Téngase el número de folio 300540523000228 al 300540523000233 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- De la lectura de la información solicitada, se advierte que dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Poder Legislativo. Por lo que con fundamento el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, corresponde a esta unidad orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que posiblemente pueda atender su requerimiento, es decir, podrá presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción- Lo proveyó y firma el Lic. Marlon Torres Fuentes, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.-.-.-"*



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

Ponemos a su disposición el teléfono (228) 8 42 05 00, extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. Asimismo se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

Con anterioridad se mandó la solicitud de información con folio 300540523000239. Sin embargo, en la respuesta adjuntaron una perteneciente a los folios 300540523000228 - 233, vulnerando mi derecho al acceso a la información.

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó, la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió un oficio **sin número** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constancias que por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mejor proveer al respecto se reproducen en su parte medular:

...

En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Único.- Esta Unidad de Transparencia otorgó la respuesta acorde al folio que le correspondió en fecha 06 de noviembre año que transcurre, la cual corre agregada en las actuaciones del recurso que se contesta.

PRUEBAS:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Las que corren agregadas en el recurso de revisión que se contesta.

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, manifestando en el proemio de este escrito, lo que conviene a los intereses del sujeto obligado Poder Legislativo, y que sea agregado a pieza de autos del recurso de revisión que nos ocupa.

Atentamente
Xalapa de Enríquez, Veracruz 07 de diciembre de 2023.




Lic. Marion Torres Fuentes
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Congreso del Estado de Veracruz.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.


¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Poder Legislativo del Estado de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, a través de los oficios antes mencionados, el sujeto obligado orientó al hoy concurrente a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, lo anterior bajo el amparo del artículo 145


² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...
III. El Poder Legislativo del Estado;
...

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

...

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

...

En consecuencia, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, de acuerdo a sus atribuciones no es el competente para otorgar la respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente, por tanto, orientó al particular dirigir su solicitud a la autoridad competente esto es al Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, siendo este el que genera y resguarda dicha información, de conformidad con el artículo 15, párrafo primero, fracción VI, de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...

Manifestaciones del sujeto obligado que se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a realizar la solicitud de la información materia del presente recurso, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, este a su vez **orientó a la parte recurrente ante que autoridad competente debería dirigir su solicitud de información y así poder satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio, lo informo mediante el oficio de respuesta**, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **inoperante**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.	Domicilio: Paseo de los Alpes número 24, Fraccionamiento Residencial Las Cumbres, Segundo piso, Código Postal 91193 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Teléfono: (228) 8204102 Correo electrónico: seseaver.ut@gmail.com

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y, al no ser competente para dar respuesta, orientó al hoy recurrente a requerir la información ante el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, con la que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

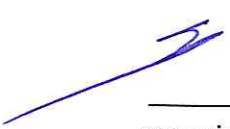
De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma oriento a la parte recurrente ante que autoridad competente poder presentar dicha solicitud de acceso, ya que respecto de lo que se solicitó la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, es quien genera lo peticionado por lo cual es a él a quien compete emitir la respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 15, párrafo primero, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS



requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos